



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regreso del tribunal la apelación que CONFIRMO el auto No. 699 del 12 de agosto de 2019, proferido dentro de la audiencia del artículo 80 del C.P.T y de la S.S., por medio del cual, dispuso rechazar la práctica de la prueba testimonial de MARITZA PARDO BARBOSA. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 01 de octubre del 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0980

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JENNY PATRICIA ROMERO CAÑAVERAL
DEMANDADA: ALMAVIVA S.A Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00322-00**

Buga - Valle, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará fijar fecha para continuar con la audiencia del artículo 80 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: PROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m. del 26 de noviembre de 2021**, para continuar la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **145** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **04/octubre/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tiene prevista fecha para impartir trámite jurisdiccional de consulta a la sentencia No. 072 proferida el 06/12/2018 por el Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta localidad. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga-Valle, 01 de octubre de 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0439

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JOAQUIN BERNARDO MURILLO VALENCIA DEMANDADO:
PICHICHI CORTE S.A.
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2017-00265**-01

Guadalajara de Buga-Valle, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, constata el despacho que el presente asunto se encuentra pendiente de impartir trámite de consulta a la sentencia proferida en su oportunidad por el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de esta Municipalidad. No obstante, en ejercicio de control de legalidad, se verifica que el decreto 806 de 2020 dispuso:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. (...).*

En consecuencia, se dispondrá ajustar el trámite del presente asunto, a los cauces de la norma en cita.



De otro lado, se reconocerá personería al Doctor FABIAN ASDRIVAL GARCÍA VIDARTE identificado con Cedula de Ciudadanía número 14.703.913 y la tarjeta profesional de abogado número 308.290 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la demandante, conforme al memorial de sustitución allegado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

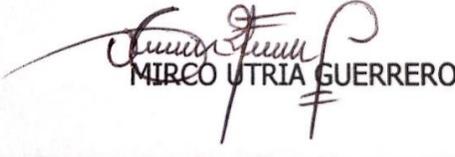
PRIMERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto, bajo los derroteros del decreto 806 de 2020

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino de cinco (05) días para que formulen los alegatos que a bien tengan presentar dentro del presente asunto. VENCIDO el termino de traslado, se proferirá decisión de fondo mediante sentencia escrita, la que será notificada por estado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor FABIAN ASDRIVAL GARCÍA VIDARTE identificado con Cedula de Ciudadanía número 14.703.913 y la tarjeta profesional de abogado número 308.290 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 145** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04/OCTUBRE/2021**

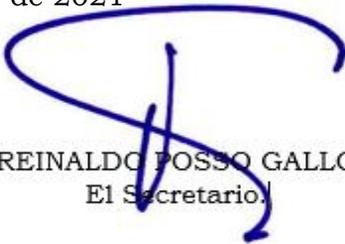


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior MODIFICANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 01 de octubre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0982

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUZ MARINA CASTAÑEDA DE ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00212-00

Buga-Valle, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada COLPENSIONES, y a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **145** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **04/octubre/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

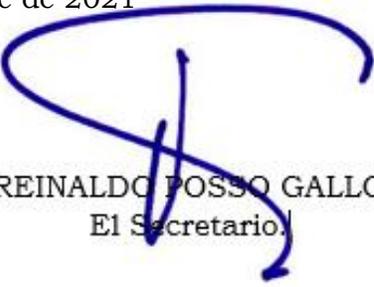
Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera y en segunda instancia a CARGO de la parte demandada y a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA	- 0 -
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor de la demandante.	\$5.266.818,00
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	\$ 0
TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE:	\$5.266.818,00

Buga - Valle, 04 de octubre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que, de un lado, la codemandada METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S., no subsanó las falencias presentadas en el escrito de contestación tal como le fue indicado en auto que antecede, de otro, la codemandada JP SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS S.A.S., pese a haberse surtido la notificación virtual en sitio de domino de la entidad, no compareció a ese asunto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 01 de Octubre de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 979

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: HECTOR ALEGRÍA HURTADO
DEMANDADOS: JP SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS S.A.S. Y OTRO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00154-00**

Guadalajara de Buga-Valle, primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata, que la sociedad METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S., no cumplió con la carga impuesta en auto que antecede, que ordenó subsanar el escrito de respuesta presentado, concediendo para el efecto el termino de cinco (05) días (archivo 11, Exp. Dig.). En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda, por parte de la nombrada entidad.

De otro lado, se avizora que una vez notificada de forma virtual la demanda a la otra codemandada, JP SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS S.A.S. (archivo 12 y 13, Exp. Dig.), omitió realizar pronunciamiento alguno frente a la demanda formulada en su contra, sin allegar el respectivo escrito de respuesta. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda, dando aplicación a lo consagrado en el Art. 30 del CPT y la SS que establece “*Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación*”.



Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 Y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S., con las consecuencias legales previstas en la norma. Lo anterior, conforme las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada JP SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS S.A.S., con las consecuencias legales previstas en la norma. Lo anterior, conforme las razones anotadas en este proveído.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 06 de SEPTIEMBRE de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, su trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
04/OCTUBRE/2021



REINALDO PARDO GALLO
Escribano



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 01 de octubre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0981

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA YOLANDA CASTRO GONZALEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00165-00

Buga-Valle, primero (01) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte codemandada COLFONDOS S.A., y a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **145** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
04/octubre/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera y en segunda instancia a CARGO de la parte codemandada y a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA	- 0 -
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandada COLFONDOS S.A y a favor de la demandante.	\$5.266.818,00
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	\$ 0
TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE:	\$5.266.818,00

Buga - Valle, 04 de octubre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



**JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: RENE FLOREZ VIERA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACION: 76.111.31.05.001.2016-00482-01

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº 0071

Guadalajara de Buga - Valle, treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la SENTENCIA No. 0027 del fecha 17 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga V., dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

Indica el demandante en su libelo introductorio que se encuentra pensionado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mediante Resolución No. GNR 333287 de fecha 03 de diciembre de 2013; refiere, que contrajo matrimonio por el rito católico con la señora YOLANDA JARAMILLO GIRALDO el día 10 de febrero de 2007, que como consecuencia, ésta depende económicamente de él pues aquella no recibe ningún tipo de pensión y viven bajo el mismo techo, solicitando en consecuencia se condene al Fondo de Pensiones demandado al reconocimiento y pago del 14% a que dice tiene derecho su cónyuge.

FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO

El a-quo sustentó su decisión de primer grado en que si bien el demandante era beneficiario del Régimen de Transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, su pensión de jubilación fue reconocida conforme a lo establecido por la Ley 33 de 1985 y no bajo las reglas del Decreto 758 de 1990.

Así entonces indicó que el Art. 21, Lit. b) del Decreto 758 de 1990 establece que las pensiones mensuales de vejez e invalidez se incrementarán en un 14% sobre la pensión mínima legal por el cónyuge o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute pensión, trayendo a colación pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia sobre



el Régimen de transición y lo estatuido respecto a aquellos beneficiarios de lo establecido por el Decreto en cita, concluyendo, luego de hacer un análisis a la prueba documental allegada al plenario, concretamente al Acto Administrativo por el cual le fue reconocida la pensión al demandante, que la misma se llevó a cabo bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, concluyendo que en tales condiciones el actor no era beneficiario del 14% reclamado, procediendo a la absolución del Fondo de Pensiones demandado.

ALEGACIONES FINALES

Lo que dijeron las partes en los alegatos de conclusión-resumido.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURICO A RESOLVER

Se centra el mismo en establecerse por parte de esta judicatura en segundo grado, si tal como lo decidió el a-quo, el demandante consolidó el derecho al 14% a favor de su cónyuge, conforme a lo dispuesto por el Art. 21 del Decreto 758 de 1990, al habersele reconocido la prestación económica pensional con la preceptiva de la ley 33 de 1985.

DESARROLLO DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA o CASO CONCRETO.

Pretende el demandante le sea reconocido el 14% a favor de su cónyuge, Sra. YOLANDA JARAMILLO GIRALDO, pues considera que de acuerdo a lo estatuido por el Decreto 758 de 1990 tiene derecho, ello en razón a haber sido pensionado siendo beneficiario del Régimen de Transición dispuesto por el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto Art. 36 de la citada Ley estableció la procedencia de la pensión de vejez a aquellas personas que reunieran las condiciones o requisitos establecidos en la citada norma, y como consecuencia de ello, a aquellos beneficiarios, establece la norma, debería aplicárseles el régimen anterior, esto es, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En este punto considera esta instancia la decisión del a-quo se atemperó a lo dispuesto por la normatividad que regula la materia; ya que efectivamente, se desprende del Acto Administrativo GNR 333287 de fecha 03 de diciembre de 2013 (fl. 1 al 5), que al demandante le fue reconocida pensión de vejez bajo los parámetros establecidos por el Art. 1º de la Ley 33 de 1985.

Y se dice lo anterior, en razón a que conforme lo dispuesto por el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, la pensión de vejez se otorga a quienes tuvieran la edad, el



tiempo de servicio o las semanas cotizadas al Sistema y en razón a tales condiciones aquellos beneficiarios de dicha normatividad debería aplicárseles el régimen anterior, esto es, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado a su vez por el Decreto 758 de 1990, el cual rige para los afiliados al Seguro Social por invalidez, vejez o muerte, y como bien quedó establecido para el caso que nos ocupa, y lo decidió acertadamente el a-quo, si bien el actor era beneficiario del régimen de transición, su pensión de vejez se dio en aplicación al Art. 1º de la Ley 33 de 1985 y no conforme a lo dispuesto por el citado Acuerdo 049 de 1990; normatividad que al respecto NO establece incremento alguno para aquellos empleados oficiales que adquirieron la pensión de vejez teniendo como base la mencionada Ley, razones suficientes para que esta judicatura deba en consecuencia confirmar íntegramente la sentencia consultada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por haber conocido esta judicatura la presente causa en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA No. 0027 proferida dentro de Audiencia Pública No. 0033 de fecha 17 de octubre de 2018, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga Valle, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia hágase devolución de la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO